



CUT: 176318-2023

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0827-2025-ANA-AAA.H

Tarapoto, 31 de julio de 2025

VISTO:

El Expediente Administrativo con **CUT N° 176318-2023**, de Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra el señor **RAMÓN TRAVEZAÑO CRISPÍN**, identificado con DNI N° 04011868, y;

CONSIDERANDO:

Que, con el artículo 15° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa, en materia de aguas desarrollando acciones de administración fiscalización, control y vigilancia para asegurar la persecución y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva.

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua.

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia.

Que, con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los *"Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento"*, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de

la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado.

Que, en ese sentido, el artículo 284° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que el procedimiento sancionador se inicia de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua toma conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas.

Que, en el literal f) del Artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, ***“f) Ocupar, (...) sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o en los embalses de las aguas”.***

Que, mediante Oficio Multiple N° 3609-2023-MP-FN-DFH-FPEMA-LP/OTM/149-23; la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Leoncio Prado, solicita la participación de un profesional de la ALA Tingo María para la diligencia programada para el jueves 07 de setiembre del 2023 y luego de ello remitir el informe fundamentado correspondiente.

Que, a través del Acta de Verificación Técnica de Campo N° 065-2023-ANA-AAA.H-ALA.TINGOMARIA/AVP de fecha 07 de septiembre de 2023, y del Acta de Verificación Técnica de Campo N° 024-2024-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARIA/AVP de fecha 06 de mayo de 2024; el profesional de la Administración Local de Agua Tingo María, precisa que en la inspección ocular constató la acumulación de material de acarreo, que viene ocupando la Faja Marginal Derecha del Río Huallaga, en la Asociación de Vivienda Las Orquídeas - Distrito de Rupa Rupa - Provincia de Leoncio Prado - Región de Huánuco; en las coordenadas UTM WGS-84: Vértice 01: 391 359 m E - 8 967 649 m N - Altitud 699 m.s.n.m., Vértice 04: 391 347 m E - 8 967 673 m N - Altitud 690 m.s.n.m., Vértice A: 391 368 m E - 8 967 649 m N - Altitud 662 m.s.n.m., y Vértice B: 391 396 m E - 8 967 667 m N - Altitud 660 m.s.n.m.;

Que, mediante el Informe Técnico N° 038-2024-ANA-AAA.H-ALA.TINGOMARIA/AVP de fecha 04 de junio de 2024, la Administración Local de Agua Tingo María, como órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador señala que;

- a) El administrado Ramón Travezaño Crispín, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 04011868, acumuló material de acarreo en un área aproximada de 208 m², que viene ocupando la Faja Marginal Derecha del Río Huallaga, en la Asociación de Vivienda Las Orquídeas - Distrito de Rupa Rupa - Provincia de Leoncio Prado - Región de Huánuco, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua;
- b) El hecho mencionado constituye infracción en materia de aguas o de recursos hídricos, tipificada en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, por lo que recomienda iniciar formalmente el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, por medio de la Notificación N° 012-2024-ANA-AAA.H-ALA.TINGOMARIA recepcionada con fecha 01 de agosto de 2024, se pone a conocimiento del administrado, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente su descargo por escrito. De manera que, luego con el Escrito S/N de fecha 09 de agosto de 2024, el administrado formula su descargo;

Que, a través del Informe Técnico N° 088-2024-ANA-AAA.H-ALA.TINGOMARIA/AVP de fecha 21 de octubre de 2024, la Administración Local de Agua Tingo María, emite el informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador donde determina que:

- a) El administrado Ramón Travezaño Crispín, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 04011868, es responsable de la acumulación con material de acarreo en un área aproximada de 208 m²; que viene ocupando la Faja Marginal Derecha del Río Huallaga, en la Asociación de Vivienda Las Orquídeas - Distrito de Rupa Rupa - Provincia de Leoncio Prado - Región de Huánuco, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua; infracción tipificada en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI;
- b) La calificación de la infracción es LEVE, dando lugar a la imposición de una sanción administrativa de AMONESTACIÓN ESCRITA, o de MULTA no menor de CERO COMA CINCO (0,5) UIT ni mayor de DOS (02) UIT; por tanto se recomienda imponer una sanción administrativa de MULTA, por la suma de UNA (01) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (UIT); y disponer como MEDIDA COMPLEMENTARIA, para que dentro de un plazo no mayor de QUINCE (15) DÍAS CALENDARIOS, el administrado retire la acumulación de material de acarreo, restaurando a su estado anterior la Faja Marginal Derecha del Río Huallaga;

Que, mediante la Carta N° 384-2024-ANA-AAA.H de fecha 27 de noviembre de 2024, recepcionada con fecha 16 de enero de 2025, se pone a conocimiento del administrado, el informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, para que formule sus alegaciones por escrito. Es así que, después con la Carta S/N de fecha 23 de enero de 2025, el administrado formula sus alegatos;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0435-2025-ANA-AAA.H, de fecha 22 de abril de 2025; la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, Resuelve: *Artículo 1°.- AMPLIAR de manera excepcional por el plazo de TRES (03) MESES, computados desde el 01 de mayo de 2025 hasta el 01 de julio de 2025, el presente procedimiento administrativo sancionador, seguido en contra del administrado RAMÓN TRAVEZAÑO CRISPÍN, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 04011868, en atención al artículo 15° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, concordante con el artículo 259° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Artículo 2°.- DISPONER que la Administración Local de Agua Tingo María, en un plazo no mayor de DÍEZ (10) DÍAS HÁBILES, computados desde el día siguiente de la notificación de la resolución directoral, programe una INSPECCIÓN OCULAR con el propósito de verificar el retiro efectivo del material de acarreo acumulado en la Faja Marginal Derecha del Río Huallaga, para contar con elementos objetivos actualizados que permitan emitir un pronunciamiento final debidamente motivado en consonancia con la realidad de los hechos.*

Que, mediante Acta de Inspección Ocular, de fecha 03 de junio de 2025; el profesional de la Administración Local de Agua Tingo María, constató que el material de acarreo fue retirado de la faja marginal del río Huallaga en su totalidad.

Que, con el Informe Legal N° 0071-2025-ANA-AAA, H/GTB, de fecha 31 de julio de 2025, determina que:

- En la etapa instructiva, el órgano instructor recomendó dar inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor **RAMÓN TRAVEZAÑO CRISPÍN**, identificado con DNI N° 04011868, por haberse constado la ocupación de la faja marginal del río Huallaga por su margen derecha, con la acumulación de material de acarreo en dos zonas ubicadas en las siguientes coordenadas UTM:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : AA6FE6EF

Cuadro 01.- Primera zona de acumulación de material de acarreo.			
Vértice	Coordenadas UTM WGS-84		
	Este (m)	Norte (m)	Altitud (msnm)
1	391 359	8 967 649	699
2	391 396	8 967 667	694
3	391 387	8 967 668	696
4	391 347	8 967 673	690

Cuadro 02.- Segunda zona de acumulación de material de acarreo.			
Vértice	Coordenadas UTM WGS-84		
	Este (m)	Norte (m)	Altitud (msnm)
5	391 381	8 967 711	691
6	391 371	8 967 736	691
7	391 316	8 967 714	693
8	391 334	8 967 687	687

Dicha conducta está tipificada en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG; habiendo sido notificado con los cargos constitutivos de infracción, mediante NOTIFICACION N° 012-2024-ANA-AAA.H-ALA.TINGOMARIA; llegando el señor Ramón Travesano Crispín a presentar su Descargo, señalando:

- ✓ La tipificación es muy genérica, no se indica en forma precisa cual es la infracción.
 - ✓ Es verdad que el 07 de mayo de 2024 se realizó una inspección en la fecha y hora indicada, en la que se verificó la ocupación de la faja marginal con material de acarreo, por lo cual he procedido a desocuparla y en la actualidad el área esta libre
- No obstante, previo a la evaluación de fondo del procedimiento administrativo sancionador, se hace necesario verificar si esta Autoridad se encuentra dentro del plazo para emitir el pronunciamiento respectivo; bajo este contexto, se advierte que, conforme al TUO de la Ley N° 27444, se encuentra dentro de plazo que la Ley establece.
- Según el INFORME TECNICO N° 0088-2024-ANA-AAA.H-ALATINGO MARÍA/AVP; el órgano instructor determina: Que, el señor Ramón Travesano Crispín, estaba ocupando la faja marginal (margen derecha) del río Huallaga, sin autorización que otorga la Autoridad Nacional del Agua, con lo cual se ha configurado la infracción que se le imputa y que está prevista en el literal f del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos-Ley N° 29338, aprobado con Decreto Supremo N.o 001-2010-AG; esto es, "Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas". 6.2. Teniendo en cuenta que la infracción imputada al señor Ramón Travesano Crispín se encuentran acreditadas y detalladas en el Informe Técnico N.o 0038-2024-ANA-AAA.HAT.TINGO MARIA/AVP, éstas son calificadas como "LEVE" y amerita una sanción administrativa pecuniaria de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT); ante ello, el señor RAMÓN TRAVESANO CRISPÍN, presenta sus alegatos señalando:
- Vulneración del Principio de No Autoincriminación; reconocido en el artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Perú, establece que ninguna persona puede ser obligada a admitir responsabilidad en su contra. En el presente caso, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y escrita no fue realizada de manera libre, voluntaria e informada, vulnerándose así mis derechos fundamentales.
 - El informe se limita a determinar la infracción sin considerar circunstancias atenuantes, con mi disposición a regularizar la situación.
 - No se evaluó la responsabilidad compartida con otros actores, en particular la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, que actuó como promotora de las actividades en la zona afectada.

- El principio ***non bis in idem*** significa que no se puede imponer una pena o sanción administrativa por el mismo hecho en más de una ocasión, si se tiene en cuenta que con las Resoluciones Directorales N° 173-2018-ANA/AAA-HUALLAGA y N° 379-2018-ANA/AAA-HUALLAGA, AL RECURRENTE YA SE LE SANCIONÓ INJUSTAMENTE.
- No se valoraron mi disposición a regularizar la situación ni las condiciones en las que se desarrollaron los hechos, como la inducción al error por parte de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.
- La Autoridad No evaluó la participación de otros actores, en particular la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, que promoción y organizó las actividades realizadas en la zona afectada, como son la descolmatación y el enrocamiento con piedras seleccionadas.
- Mi participación fue inducida por el Acta de Reunión del 04 de abril de 2018, en la cual la Municipalidad solicito el uso de maquinaria pesada para labores de descolmatación y enrocado, sin que se especificaran límites claros o coordinaciones con la ALA Tingo María; por lo tanto, no existe nexo causal directo que me vincule a la infracción imputada, dado que mi actuación fue en base a una solicitud formal de autoridades competentes.
- La supuesta infracción se habría producido en el año 2018, según se desprende de los antecedentes, Por lo tanto, el plazo de prescripción habría vencido en 2022, salvo que haya existido una interrupción formal de cómputo de la prescripción.
- Solicito se declare la prescripción de la potestad sancionadora administrativa, conforme a lo dispuesto en los artículos 250 de la Ley 27444 y 278.2 del Reglamento de la Ley de recursos Hídricos; se declare la nulidad parcial del informe técnico N° 0088-2024-ANA-AAA.H, en lo referente a la sanción impuesta, por vulneración de lo principios de no autoincriminación, debido procedimiento, causalidad, tipicidad y razonabilidad.

De lo señalado por el administrado es preciso indicar lo siguiente:

- ✓ **Argumento:** *Se alega que el reconocimiento de responsabilidad no fue libre, voluntario ni informado. Al respeto cabe indicar* que: La Ley 27444 reconoce el derecho a no autoincriminación. Sin embargo, este derecho no impide que una persona formule declaraciones, sino que prohíbe que se le obligue a declarar en su contra. Si la declaración fue firmada por el administrado sin coacción demostrable, esta se presume voluntaria conforme al principio de veracidad (art. IV numeral 1.7 de la Ley 27444), y tiene valor probatorio. Si no se acredita presión indebida o ausencia de capacidad para declarar, no se configura vulneración del derecho.
- ✓ **Argumento:** *El informe no consideró la disposición del administrado a regularizar la situación. Al respeto cabe indicar* que: El artículo 257 del T.U.O de la Ley 27444 establece que, para imponer una sanción, se deben considerar las circunstancias atenuantes o agravantes. Sin embargo, la disposición a regularizar no exime de responsabilidad si la infracción ya fue cometida y no existió regularización efectiva antes de la detección. La simple voluntad posterior no tiene efectos retroactivos y no elimina la infracción ya consumada.
- ✓ **Argumento:** *No se valoró la participación de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado. Al respeto cabe indicar* que: La responsabilidad administrativa es personal. Si bien puede haber coactores o partícipes, la existencia de otros responsables no exime de responsabilidad a quien materialmente ejecutó o facilitó la conducta infractora. La autoridad no está obligada a imputar a todos los partícipes en un mismo procedimiento.

- ✓ **Argumento:** *Ya fue sancionado por los mismos hechos en resoluciones anteriores. Al respeto cabe indicar* que: El principio de non bis in ídem, previsto en el numeral 11) del artículo 248° del T.U.O de la Ley 27444, se aplica si el mismo hecho, con el mismo sujeto y con igual fundamento jurídico ya fue sancionado.
- La Resolución Directoral N° 173-2018-ANA/AAA-HUALLGA, de fecha 16 de abril de 2018, resuelve: *Artículo 1°.- OTORGAR Autorización a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO, la Ejecución de Obra Mínima en Fuente Natural de Agua; para el proyecto "Construcción de un muro de enrocado con material seleccionado de 55 metros de longitud, margen derecha del río Huallaga", ubicado en el Sector Brisas del Huallaga, distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco; Artículo 2° OTORGAR un plazo de veinte (20) días calendario.*
 - La Resolución Directoral N° 379-2018-ANA/AAA-HUALLGA, de fecha 20 de julio de 2018; resuelve: *Artículo 1°.- AUTORIZAR, a la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado la Ejecución de obra Mínima en Fuente Natural de agua, para el desarrollo del proyecto "Descolmatación de Cauce del río Huallaga en los Tramos Playa Tingo – Playa Los Cocos y Puente Badén-Las Orquídeas", en el distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco; Artículo 2°.- OTORGAR un plazo de noventa (90) días calendarios.*

En tal sentido, los actos administrativos en cuestión corresponden a una Autorización para la Ejecución de Obra Mínima, específicamente para la construcción de un muro enrocado, y la descolmatación del cauce del Río Huallaga; con un plazo de ejecución de veinte (20) días calendarios y noventa (90) días calendarios respectivamente. Cabe precisar que, conforme al artículo 38 de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, este tipo de obras puede ser autorizada mediante un procedimiento simplificado, siempre que no afecten de manera sustancial el ecosistema hídrico. Asimismo, dichas intervenciones no deben modificar el cauce, el volumen ni la calidad del recurso hídrico y, generalmente, están sujetas a un límite temporal para su ejecución. Por otro lado, la infracción imputada al administrado consiste en la ocupación de la faja marginal del río Huallaga, en su margen derecha, mediante la acumulación de material de acarreo, situación que difiere sustancialmente del alcance de la autorización otorgada a la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.

- ✓ **Argumento:** *No se consideró que la actuación fue inducida por error de la municipalidad. Al respeto cabe indicar* que: La buena fe o el error no excluyen responsabilidad si la actuación no se ajustó al marco normativo y no se contaba con la autorización correspondiente. Asimismo, es responsable por comisión de actos contrarios al ordenamiento, independientemente de que se hayan realizado con intención dolosa o por negligencia. El desconocimiento de la norma o la actuación por encargo informal de otra entidad no exime de responsabilidad.

Asimismo, la conducta infractora del señor RAMÓN TRAVESAÑO CRISPÍN es por ocupar la faja marginal con material de acarreo; al respecto cabe señalar que la Ley N.° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, en su *Artículo 15, numeral 9*: señala que las municipalidades provinciales o distritales pueden autorizar la extracción de materiales de acarreo previa opinión técnica de la Autoridad Nacional del Agua, a través de la Administración Local de Agua correspondiente; asimismo, el Decreto Supremo N.° 001-2010-AG – Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en su *Artículo 39*: regula los criterios para la extracción en cauces naturales, estableciendo que esta

debe efectuarse con opinión favorable de la Administración Local de Agua, quien verifica que no se alteren los cauces ni se afecten los bienes públicos hidráulicos.

- ✓ **Argumento:** *La participación fue inducida por una solicitud formal de la municipalidad, sin límites claros. Al respeto cabe indicar* que: Un acta de reunión o solicitud informal no sustituye una autorización administrativa expresa. Conforme al artículo 17 de la Ley 29338 (Ley de Recursos Hídricos), se requiere autorización para actividades que alteren cauces, descolmatación o intervención en cuerpos de agua. El acta no suplente la autorización de la ANA o del ALA; por tanto, el actuar sobre la base de ese documento no excluye la responsabilidad administrativa.
- ✓ **Argumento:** *La supuesta infracción ocurrió en 2018; por tanto, el plazo prescribió en 2022. Al respeto cabe indicar* que: No podemos considerar supuesta infracción, toda vez que los actos administrativos emitidos en el año 2018 corresponden a ejecuciones de obras mínimas, autorizadas según el expediente técnico adjunto en el expediente administrativo, a favor de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado; por lo tanto, carece de asidero legal la prescripción señalada por el administrado.
- ✓ Es preciso indicar, que la nulidad de actos administrativos se regula en el artículo 10 del T.U.O de la Ley 27444; por lo tanto, para declarar la nulidad parcial se debe acreditar que el acto es manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico y que afecta derechos fundamentales. No se ha demostrado tal afectación. Además, los principios alegados (tipicidad, causalidad, razonabilidad) no se vulneran si la conducta está descrita en el marco legal y existe una adecuada motivación técnica en el informe.
- El artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, desarrolla los principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Asimismo, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;
- Por su parte, el artículo 278° del Reglamento del Ley de Recurso Hídricos, establece que las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas por el artículo 277° como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves; en ese sentido, el numeral 278.2 del artículo 278 del referido cuerpo legal establece que para la imposición de sanciones se tomarán en consideración los siguientes criterios:

Numeral 278.2 del Artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha identificado la afectación a la salud de la población.	--	--	--
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Se desprende que existe un beneficio económico, ya que los gastos para la acumulación de material en un espacio o lugar correcto, fue sustituida por el área que pertenece a la faja marginal.	X	--	--

c)	Gravedad de los daños generados	No se evidenciaron daños al recurso hídrico	--	--	--
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	El administrado ha procedido a realizar el retiro voluntario del material acumulado en la faja marginal del río Huallaga.	X	---	--
e)	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	De los hechos constatados en las inspecciones oculares de fechas 16.11.2020 y los documentos que obran en el expediente no se describen impactos ambientales negativos a la fuente de agua.	---	--	--
f)	Reincidencia	No es reincidente	--	--	--
g)	Los costos que incurra el Estado para atender los daños generados	A la fecha no se ha generado gastos al estado	--	--	--

- La Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado. En ese sentido, el Informe Final de Instrucción emitido por el órgano instructor no debe considerarse como que contiene un acto decidido, pues es la Autoridad Administrativa del Agua, quien ejerce la potestad sancionadora; por tanto, del análisis del expediente y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el numeral precedente, se determina que la infracción detectada debe calificarse como LEVE, correspondiendo imponer una sanción administrativa;
- De la evaluación al presente procedimiento, cabe precisar que toda intervención dentro del cauce y bienes asociados de una fuente natural de agua debe ser autorizado por la Autoridad nacional del Agua, ente rector en materia de recursos hídricos, tal como lo indica el artículo 7° de la Ley 29338 – Ley de Recursos hídricos, que establece que toda intervención de los particulares en los bienes asociados al agua debe estar previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua.
- Respecto de la infracción establecida en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de recursos Hídricos, debemos tener en cuenta que el verbo rector **ocupar**, significa: *Cuando el infractor (persona natural o jurídica) invade o toma posesión parcial o total de los cauces de agua, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua*; conforme lo señala el Tribunal Nacional de Controversias Hídricas mediante resolución N° 0725-2023-ANA-TNRCH.
- De la evaluación realizada, se constituye infracción en materia de recursos hídricos, por lo que, teniendo en cuenta los criterios para establecer la sanción descritos en el párrafo precedente y los antecedentes de sanción, la infracción cometida por el señor **RAMÓN TRAVESAÑO CRISPÍN**, identificado con DNI N° 04011868, será calificada como infracción LEVE; en tal sentido, corresponde imponer una multa equivalente a **UNA (1) UIT - UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA**, vigentes a la fecha de pago, conforme al numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, es preciso indicar, que el administrado a reconocido su responsabilidad en la infracción que se le atribuye, y que su actuar fue en base al desconocimiento de la ley y por primar sus necesidades básicas, hechos que constituye atenuante, conforme lo establece el literal a) del numeral 2) del artículo 257° del TUO de la Ley N°27444;

constituye un atenuante de la infracción; por lo tanto, la sanción impuesta correspondiente a la multa se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe

- Se debe tener en cuenta que en el informe N° 0022-2025-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARÍA/LMSV; el profesional de la Administración Local de Agua Tingo María; concluye: *Durante la inspección ocular de fecha 03.06.2025, en la Asociación de Vivienda Las Orquídeas - Distrito de Rupa Rupa - Provincia de Leoncio Prado - Región de Huánuco, se pudo constar que el señor Ramon Travezaño Crispin, identificado con DNI N° 04011868, ha retirado material de acarreo acopiado en la faja marginal del río Huallaga por su margen derecha;* por lo tanto, la medida complementaria fue subsanada por el administrado.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 0071-2025-ANA-AAA, H/GTB y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR administrativamente al señor **RAMON TRAVEZAÑO CRISPIN**, identificado con DNI N° 04011868, por la comisión de la infracción prevista en el *literal f) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG*; de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- PRECISAR, que el carácter de dicha conducta se califica como LEVE, por lo que la sanción corresponde a **CERO COMA OCHO (0,8) Unidad Impositiva Tributaria** vigente a la fecha de pago, la cual deberá cancelar en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución, en el Banco de La Nación, a la **Cuenta Corriente N° 0000-877174**, cuya denominación es: **ANA-Multas**; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a esta Autoridad Administrativa del Agua.

Artículo 3°.- PRECISAR, que, mediante la Ley N° 30556, se declara como zonas intangibles los cauces de las riberas, las fajas marginales y las fajas de terreno que conforman el derecho de vía de la red vial del Sistema Nacional de Carreteras y prohíbe expresamente la transferencia o cesión para fines de vivienda, comercio, agrícolas y otros, sean estas para posesiones informales, habilitaciones urbanas, programas de vivienda o cualquier otra modalidad de ocupación poblacional. Por lo que, el Gobierno Regional, con opinión del Gobierno Local correspondiente, se encuentra facultado a disponer la desocupación y/o demolición de toda la edificación, pudiendo inclusive utilizar el mecanismo de la recuperación extrajudicial prevista en los artículos 65° al 67° de la Ley N° 30230. Por lo tanto; en atención a sus facultades, deberá de realizar las acciones correspondientes a fin de liberar la faja marginal debiendo de informar a esta administración local de agua, a fin de tomar las medidas correspondientes.

Artículo 4°.- PRECISAR, que, la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1354, que modifica la LEY N° 30566, precisa que; los Gobiernos Regionales o Locales a través de sus Procuradurías Públicas, deben repeler todo tipo de ocupaciones ilegales que se realicen en zonas no mitigables (faja marginal), para su recuperación extrajudicialmente, cuando tengan conocimiento de dichas ocupaciones o invasiones, para lo cual requerirán el auxilio de la Policía Nacional del Perú, bajo responsabilidad.

Artículo 5º.- PRECISAR que, según lo dispuesto en el numeral 281.2, del artículo 281º del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, toda deuda impaga o ejecución incumplida de una obligación de hacer o no hacer en atención a la sanción impuesta por comisión u omisión de conducta sancionable o infracción a la legislación de aguas, será materia de un procedimiento de ejecución coactiva, conforme con la legislación de la materia.

Artículo 6º.- PRECISAR que, una vez que la presente Resolución haya adquirido la calidad de Ejecutiva se procederá a su inscripción en el Registro de Sanciones a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional de Agua, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, donde se aprobó los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por trasgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento.

Artículo 7º.- PRECISAR que, la reincidencia o continuidad de la infracción cometida, conllevará al inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con el artículo 121º de la Ley N° 29338 -"Ley de Recursos Hídricos"-, concordante con el artículo 278º del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, al amparo de lo establecido en el numeral 7., del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Artículo 8º.- Finalmente, se deberá **NOTIFICAR** al señor **RAMON TRAVEZAÑO CRISPIN**, con domicilio real en Carretera Tingo-Huáncro Km 2.5 Afilador, distrito de Rupa Rupa, Provincia de Leoncio Prado, Departamento de Huánuco; con domicilio procesal en Av. Alameda Perú N° 668 de la ciudad de Tingo María, distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco; poniendo a conocimiento a la **Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Leoncio Prado**; así como a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua y Administración Local de Agua Tingo María, mediante notificación electrónica, disponiendo su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JOSÉ FELIPE PUICAN CHÁVEZ
DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUALLAGA